



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor **GONZALO RAVELO BECERRA**, permanezca privado de la libertad por otro proceso, contrario a ello, registra estado baja. Bucaramanga, 29 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Julian P.

JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

NI 13366 (Radicado 68001.60.00.159.2011.06343.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitres (2023)

ASUNTO	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	GONZALO RAVELO BECERRA
BIEN JURIDICO	SALUD PÚBLICA
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2011.06343
DECISIÓN	1 CDNO DECRETA

ASUNTO

Se encuentra en el Despacho las presentes diligencias para decidir sobre la prescripción de la pena impuesta a **GONZALO RAVELO BECERRA** identificado con cédula de ciudadanía **No 91.489.858**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 25 de junio de 2015¹ condenó a GONZALO RAVELO BECERRA, a la pena de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y multa de UN (1) SMMLV en calidad de cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución prendaria por un (1) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha.

¹ Folio 3 y ss.



Mediante proveído del 15 de febrero de 2016² este Despacho Judicial avocó el conocimiento del presente asunto, ordenando la citación del sentenciado a fin de que suscribiera las obligaciones impuestas en el fallo, lo cual hizo el 8 de abril 2016, advirtiéndole que se encontraba detenido en la CPMS-Bucaramanga por cuenta del proceso radicado 2014-00012, causa dentro de la cual se decretó la libertad por pena cumplida el 29 de diciembre de 2016³.

Asimismo, por auto del 30 de junio de 2021⁴ se requirió al sentenciado para que allegara el pago de la caución prendaria impuesta con ocasión del subrogado penal concedido, pero no fue posible obtener comunicación con el prenombrado.

RAVELO BECERRA, en la actualidad, no se encuentra privado de la libertad, ni cuenta con reporte de otros procesos⁵.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta el 25 de junio de 2015 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

Según el artículo 89 del C.P. modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, la pena se extingue por prescripción. En materia penal la prescripción, es una institución de extinción de la condena que se haya impuesto a un sentenciado.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto

² Folio 11.

³ Folio 22.

⁴ Folio 20.

⁵ Folio 21.



28

lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta, la vigencia de la misma más que beneficio a la sociedad la perjudica notoriamente puesto que se va a remover un hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva y además la pena ya no tendría ninguna utilidad.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe: primero, en el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, segundo, en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años. Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria del fallo y se interrumpe cuando el sentenciado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibidem).

En el caso de estudio, se tiene que el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 25 de junio de 2015 condenó a GONZALO RAVELO BECERRA, a la pena de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y multa de UN (1) SMMLV en calidad de cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución prendaria por un (1) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso -suscrita el 8 de abril de 2016-. Decisión que adquirió ejecutoria formal y material el 25 de junio de 2015.

No obstante, verificando la foliatura se evidencia que para esa fecha RAVELO BECERRA se encontraba detenido en la CPMS-Bucaramanga por cuenta del proceso radicado 2014-00012, recobrando la libertad por pena cumplida el 29 de diciembre de 2016, fecha desde la cual no se ha logrado ubicar al penado.

Entonces, ha de indicarse que desde el momento en que RAVELO BECERRA recobró la libertad, ha transcurrido un lapso superior a los cinco (5) años -por tratarse de una pena inferior a dicho quantum-, sin que existan razones para considerar interrumpido el término de prescripción de la pena, tal como se observa en el sistema Justicia XXI y el aplicativo SISIPPEC WEB, pues en la



actualidad no registra ingreso en Centro Carcelario alguno que permita colegir su aprehensión física, luego no hay lugar a considerar la suspensión o interrupción de dicho conteo, circunstancia por la que se impone declarar extinguida la condena impuesta al sentenciado, conforme a los dispositivos citados, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Asimismo, se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. Igualmente se cancelará cualquier requerimiento vigente por este asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de origen para su archivo.

Por último, se advierte que no es viable ordenar la devolución de caución, por cuanto se desconce si la obligación fue garantizada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la prescripción de la pena impuesta a **GONZALO RAVELO BECERRA** identificado con cédula de ciudadanía **No 91.489.858**, condenado por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 25 de junio de 2015, a la pena de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y multa de UN (1) SMMLV en calidad de cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; decisión que se toma previas las motivaciones.

SEGUNDO. - ORDENAR que se levante cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiese adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.



TERCERO. - OFICIAR a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO. - REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen - Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga -, para que se proceda a su archivo.

QUINTO. - ABSTENERSE de ordenar la devolución de caución prendaria, por cuanto se desconoce si esta obligación fue garantizada.

SEXTO. - ENTERAR a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

JDPF.

